



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

25 de Agosto de 2021

Dentro del presente proceso Ordinario laboral, promovido por el señor **ROGER ANTONIO ARTEAGA RESTREPO**, contra **CONSORCIO CC ITUANGO**, conformado por las empresas que lo conforman **Construcciones E Comercio Camargo Correa S.A HOY CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA**), **Concreto S.A.** y **Coninsa Ramon H S.A;** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM ESP**, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda.

Argumenta el apoderado en su escrito, el día 11 de agosto de 2021, cumplió a cabalidad con las exigencias del despacho, así lo expresa el mismo despacho, por medio del auto objeto de este recurso, pero mediante auto del día 18 de agosto de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, el despacho decide rechazar la demanda.

Dice que es menester recordar que la motivación de la inadmisión de la demanda causada el 03 agosto de 2021 es total mente diferente a lo sucedido el día 18 de agosto de 2021, por ser esta situación referente a la notificación del memorial de subsanación a la parte demandada y al despacho, situación que el día 11 de agosto de 2021 se realizó correctamente.

Afirma que la notificación fue realizada acorde a la experiencia y buena fe, siguiendo ciertos lineamientos acontecidos con otros

despachos, en los cuales la practica más recurrente es que, “solo basta anexar una imagen con la constancia del envío de los documentos faltantes o anexos requeridos para su respectiva continuación del trámite u/o admisión a la demanda”, circunstancia que en este caso, no se tuvo en consideración y que se acredita en el PDF No 20210811172313176, el cual da fe que a las 3:55pm de la tarde del día 11 del mes de agosto de 2021, se envió el correo electrónico a “demandaslabbello@cendoj.ramajudicial.gov.co” el memorial de subsanación y los documentos exigidos por el despacho, a lo que se obtuvo como respuesta que a este correo solo se allegaban demandas; brindando adicionalmente como respuesta, el correo de los respectivos juzgados para anexo de memoriales. Agrega, que en conocimiento de esto por nuestra parte, procedió a enviar correo electrónico al despacho pertinente a las 4:15pm del día 11 de agosto de 2021, con su respectivo anexo de memorial de subsanación y con el PDF No 20210811172313176, siendo este en la situación que nos atañe el día de hoy el documentos más importa y que fue remitido al correo electrónico “J01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Asevera que hace énfasis que en este correo también se adjuntó como prueba el PDF No 20210811172313176 que sirve como comprobante del envío de la demanda y los requisitos. Posterior a esto y pasado solo 28 minutos, o en otras palabras a las 4:43pm del día 11 de agosto de 2021, se procede a enviar nuevamente el correo electrónico a “comunicaciones@ccituango.com, tramiteslegales@conconcreto.com, notificacionescrh@corninsa.co, Karina.cifuentes@ccinfra.com y notificacionesjudicialesepm@epm.com.co”, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por la ley y garantizar todo acto procesal exigido por las leyes y la norma en cuestión, como lo consta en la imagen observada a continuación.

CONSIDERACIONES

El Juzgado inadmitió la demanda, el 3 de agosto de 2021, y posteriormente, la rechaza mediante auto del 18 de agosto de 2021, y en el mismo se dijo que el apoderado había cumplió con los requisitos exigidos, pero no había allegado constancia de envió de manera simultánea a la demandada y al despacho del memorial de subsanación, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020 en el inciso 4º de su artículo 6º, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión.

Ahora bien, el Juzgado, al hacer un estudio del memorial de subsanación, observa que efectivamente, el apoderado envió la demanda y anexos, tal como se le había exigido en el auto inadmisorio de la demanda, a todos y cada uno de los demandados el día 11 de agosto de 2021, a las 15:44 pm, pero posteriormente envió el memorial y los requisitos de subsanación al Juzgado el día 11 de agosto de 2021, a las 4:16pm, omitiendo enviar el mismo de manera simultánea a los demandados tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020 en el inciso 4º de su artículo 6º.

El artículo 6 del Decreto 806, reza: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos..."*

Así entonces, el Juzgado, rechazó la demanda al no cumplirse con el Decreto 806, en su artículo 6, inciso 4, el cual se transcribió anteriormente.

Ahora bien, el apoderado en este nuevo escrito, de reposición y en subsidio de apelación, allega constancia de envió del memorial de subsanación a todos y cada uno de los demandados con fecha 11 de agosto de 2021, a las 16:43 pm. Es decir, se encuentra acreditado el envío del memorial de subsanación tanto al Juzgado como a todos los demandados.

Así entonces, SE REPONE el auto que rechazó la demanda, pero el despacho haciendo uso del control de legalidad, conforme al art. 132 del Código General del Proceso, procede a estudiar la competencia territorial en el presente proceso.

Conforme al artículo 5º del C. Procesal Laboral, que dice: "la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Según los Certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas que conforman el Consorcio CC Ituango, se encuentran domiciliadas en Medellín. Al igual que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y según lo manifestado por el apoderado del demandante, la dirección de notificación de las demandadas es Medellín.

Igualmente y de acuerdo a lo manifestando en el hecho primero de la demanda, el lugar de prestación del servicio fue en la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico en Ituango Antioquia. Además, de que no se haya acreditado que el actor haya prestado el último servicio en el Municipio de Bello.

Se observa además, que el apoderado en el acápite de direcciones anota la dirección del Concorcio CC Ituango en el Municipio de Bello, pero se aclara que la demanda no va dirigida contra el consorcio, dado

que los consorcios no tienen la posibilidad de comparecer a un proceso judicial en nombre de la agrupación por la carencia de personalidad jurídica. (Art. 7 ley 80 de 1993 y sentencia T-512/2007). Por lo cual, se debe demandar a las empresas que lo conforman y en el presente caso, las mismas se encuentran domiciliadas en Medellín, tal como se haya acreditado con el Certificado de Existencia y representación legal de las demandadas expedidos por Cámara de Comercio de Medellín.

En conclusión, considera este dispensador de justicia, que el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho, teniendo en cuenta que el actor ni prestó el último servicio en Bello, ni el domicilio de las demandadas es Bello, por lo cual se ordena remitir el presente asunto, propuesto por **ROGER ANTONIO ARTEAGA RESTREPO**, contra **CONSORCIO CC ITUANGO**, conformado por las empresas que lo conforman **Construcciones E Comercio Camargo Correa S.A HOY CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA**), **Concreto S.A.** y **Coninsa Ramon H S.A;** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM ESP**, al señor Juez de Laboral del Circuito Reparto de Medellín.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

TERCERO. Se notifica por ESTADOS.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 139** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 26 de agosto de 2021

Secretaria